



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500378-00
Demandante: Diana Patricia del Sol López y otros
Demandado: Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. y otros
Asunto: Resuelve Excepciones

I. ANTECEDENTES.

El Despacho recuerda que con auto del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se señaló como fecha el dos (2) de abril de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) para llevar a cabo la audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

Pese a lo anterior, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a que en la fecha en mención se encontraban suspendidos los términos conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sería del caso reprogramar la fecha de la diligencia, sin embargo, luego de revisar el expediente se halló que las personas demandadas propusieron excepciones que tienen la calidad de previas. Por lo tanto, es necesario aplicar lo previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que su decisión se surta por medio de auto.

1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva- Secretaria Distrital de Movilidad, Transmilenio S.A.- (Sistema Integrado de Transporte Público-SITP) y Liberty Seguros.

La Secretaría Distrital de Movilidad solicita sea desvinculada del presente asunto por cuanto el vehículo envuelto en el accidente narrado en la demanda

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

es de propiedad de un concesionario privado, así mismo el conductor no tiene ninguna relación laboral ni contractual con la entidad y menos la Secretaría Distrital de Movilidad tiene a su cargo la administración y control de la operación de los buses articulados, biarticulados y alimentadores del distrito Capital.

La demandada Transmilenio SAS solicita se declare esta excepción a su favor en razón a que bajo ningún precepto corresponde a una empresa operadora de Transporte Público de Pasajeros. Recalca que el siniestro fue producido por un accidente en el cual estuvo involucrado el bus de placas VET-826 de propiedad de la empresa Este es mi Bus SAS, el cual estaba siendo conducido por el señor Oscar Guillermo Arias Bolívar, quien era empleado de la mencionada empresa y que no tenía ninguna relación laboral con Transmilenio S.A.

Por lo anterior, afirma que no se encuentra legitimado en la causa por pasiva dentro de la presente acción.

Liberty Seguros por su parte, argumenta la excepción en la medida en que no fue el causante de los daños alegados y porque los demandantes no son parte del contrato de seguro instrumentalizado en la póliza No. 10857 certificado 263. Explica que para que sea condenada por los hechos alegados, los demandantes deben ser titulares del derecho sustancial frente a la aseguradora.

En ese sentido, considera que se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva porque Liberty Seguros no ostenta la calidad de causante del daño como se infiere en los hechos y pretensiones de la demanda.

Ahora, el Juzgado reconoce que conforme al artículo 180 del CPACA la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva es una excepción mixta, en virtud a que la legitimación discutida puede ser procesal o material, de modo que en el primer caso lo que se pone en tela de juicio es la calidad de parte demandada en el proceso; mientras que en el segundo caso lo que se cuestiona es que un eventual fallo estimatorio de las pretensiones no puede comprometer la responsabilidad de la entidad accionada.

Sin embargo, advierte el Despacho que las entidades accionadas - Secretaría Distrital de Movilidad y Transmilenio S.A. (Sistema Integrado de Transporte Público- SITP) propusieron esta excepción con base en argumentos encaminados a desvirtuar su responsabilidad frente a los daños denunciados

por la parte actora. Así las cosas, y comoquiera que la excepción tiene estrecha relación con el fondo del debate jurídico, su decisión se abordará en la sentencia de primera instancia, escenario en el que se determinará si las entidades son responsables o no de los daños que los demandantes les imputan.

En lo que tiene que ver con lo expuesto por la demandada Seguros Liberty Seguros S.A., para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos para sustentar la excepción comoquiera que su vinculación, conforme a lo expuesto en el escrito de demanda está basada en *"la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampara al automotor causante del daño"*, lo anterior con el fin de obtener el pago de los perjuicios causados con el fallecimiento del señor Oscar Iván Castaño Castaño en hechos acaecidos el 22 de octubre de 2013.

En este orden de ideas, es claro que las entidades excepcionantes sí cuentan con legitimación procesal en la causa, ya que la parte demandante, frente a cada una de ellas, formula imputaciones de responsabilidad, lo que por sí solo hace surgir la legitimación adjetiva. En lo que respecta a la entidad territorial y a Transmilenio S.A., la legitimación procesal se configura porque el primero a través de su secretaría de movilidad es quien regula la movilidad el territorio distrital y la forma como se opera el servicio de transporte; y porque la mencionada sociedad es quien funge como concesionario del servicio de transporte público en la ciudad, persona jurídica que además contrata con terceros la prestación de dicho servicio.

Ahora, en lo concerniente a la legitimación material o sustancial en la causa es claro que la prosperidad de las pretensiones de la demanda solo puede estudiarse en la sentencia, escenario en el que luego de recopilar todo el material probatorio se podrá determinar si se causó un daño antijurídico a los demandantes y si el mismo se le puede imputar a las entidades demandadas.

Se advierte que lo anterior no constituye prejuzgamiento alguno por parte del Despacho, sino única y exclusivamente el interés para comparecer al proceso en calidad de parte demandada y controvertir las atribuciones de responsabilidad que se le endilgan. Por lo tanto, es claro que las entidades excepcionantes sí están legitimadas para resistir las pretensiones formuladas en su contra, desde la perspectiva adjetiva o procesal claro está.

2.- Falta de Legitimación en la causa por activa de la demandante Diana Patricia del Sol López, propuesta por el demandado Oscar Guillermo Arias Bolívar.

Formula la presente excepción respecto a la indemnización por lucro cesante no consolidado solicitada por la demandante Diana Patricia del Sol López comoquiera que no está acreditada su dependencia económica del señor Castaño Castaño en su calidad de cónyuge.

El Despacho señala que con el registro civil de matrimonio visible a folio 8 del cuaderno 2 se acredita el matrimonio entre Oscar Iván Castaño Castaño y Diana Patricia del Sol López, lo cual es prueba suficiente de la legitimación que le asiste a Diana Patricia del Sol López para concurrir a este proceso a reclamar la reparación de los perjuicios derivados de la muerte del señor Castaño Castaño. Por tanto, la excepción no prospera.

3.- Falta de Jurisdicción- propuesta por la demandada Liberty Seguros S.A.

Señala que el Sistema Integrado de Transporte Público- SITP no corresponde a una persona jurídica, sino que se encuentra en cabeza de Transmilenio S.A. Adicionalmente, esta última no presta el servicio de transporte directamente, sino que el servicio de operación de transporte se encuentra en manos de 7 empresas privadas, entre las que se encuentra “Este es mi bus SAS”

Añade que la Secretaría distrital de Movilidad tiene como objeto “orientar y liderar la formulación de las políticas del Sistema de Movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior”, tal y como lo dispone el Decreto 567 de 2006, quien tampoco tiene a su cargo las obligaciones que se le endilgan en la demanda.

Por lo anterior, explica que el presente asunto debe ser dirimido en la Jurisdicción civil, comoquiera que la única demandada sería la sociedad “Este es mi bus SAS”, quien no tiene naturaleza pública y las imputaciones que se hacen a las demás entidades demandadas no tienen el fundamento necesario para aplicar el “fuero de atracción” para que el Despacho conozca del presente medio de control.

El Despacho no accederá a declarar próspera la excepción propuesta, pues como se explicó líneas arriba sí les asiste legitimación en la causa por pasiva a las entidades - Secretaria Distrital de Movilidad y Transmilenio S.A. (Sistema Integrado de Transporte Público- SITP) para comparecer al presente asunto, dado que en su contra se hacen señalamientos de responsabilidad que configuran la legitimación procesal en la causa, suficiente para mantenerlas vinculadas al proceso hasta que en la sentencia se determine, primero, si se causó un daño antijurídico, y segundo, si el mismo puede atribuírseles a esas entidades.

Así, al configurarse la legitimación procesal en la causa respecto de las entidades mencionadas, la excepción de falta de jurisdicción resulta igualmente infundada, ya que la demanda no se sigue únicamente contra el particular “*Este es mi bus SAS*”, pues también se sigue contra entidades públicas lo que por virtud del fuero de atracción permite que el juez administrativo juzgue tanto la responsabilidad patrimonial de entidades públicas como de particulares que eventualmente hayan concurrido a la producción del daño antijurídico.

4.- Inepta demanda- propuesta por la demandada Liberty Seguros S.A.

Solicita se declare prospera la presente excepción comoquiera que: i) no se avizora en la demanda juramento estimatorio, requisito establecido en el artículo 206 del CGP, ii) por inexistencia del demandado en razón a que se menciona como parte demandada al Sistema Integrado de Transporte Publico SITP y/o sus representantes y debe tenerse en cuenta que la mencionada no es una persona jurídica, por lo que no puede comparecer al proceso, iii) falta de precisión y claridad en las pretensiones, porque el escrito de la demanda adolece del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA en el sentido de que se demanda a una empresa sin personería jurídica como se explicó en el anterior numeral y a la sociedad Este es mi bus SAS que no tiene naturaleza pública.

Respecto a la primera razón expuesta por el excepcionante, el Código General del Proceso, al regular el juramento estimatorio en su artículo 206, tiene como objetivos: i) la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, ii) desarrollo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

Frente a esta regulación y de la revisión del libelo inicial, en criterio del Despacho, el desarrollo detallado que la parte actora hace sobre las pretensiones de la demanda suple el requisito anteriormente mencionado.

Es decir, si bien no se asigna un acápite al juramento estimatorio, con la sola radicación de la demanda y la exposición detallada de las pretensiones económicas que la parte actora tasa de folio 20 a 25 del cuaderno No. 1 frente a las imputaciones que asigna a las demandadas, es suficiente para cumplir el objeto que persigue el juramento estimatorio.

Además, no resulta ajustado al principio de proporcionalidad retrotraer el procedimiento en el presente medio de control para que la parte demandante emita juramento ya que esto constituiría una limitante al derecho fundamental de acceso a administración de justicia, sobre todo porque como se dijo la estimación de los perjuicios es razonable.

Sobre lo argumentado como inexistencia del demandado respecto al Sistema Integrado de Transporte Público SITP, le asiste en principio razón al excepcionante al afirmar que el SITP no es una persona jurídica, por lo que no puede comparecer al proceso.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que para que este Sistema sea representado frente a las imputaciones que le hace la parte actora se encuentra vinculado al presente medio de control la entidad Transmilenio S.A., a quien se lo citó en trámite conciliatorio extraprocesal y a quien se le notificó la admisión de la demanda. En ese sentido, por ese argumento la excepción no está llamada a prosperar.

Tampoco se acogerá la prosperidad de la excepción por la presunta falta de precisión y claridad en las pretensiones, ya que como se demostró, la demanda no está dirigida en contra de una empresa sin personería jurídica - SITP porque las imputaciones elevadas en la demanda en su contra fueron contestadas por parte de Transmilenio S.A. como el responsable del Sistema y además porque si bien la sociedad Este es mi bus SAS no tiene naturaleza de entidad pública, por fuero de atracción corresponde a este Juzgado el conocimiento de la demanda en su contra.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bu@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por los apoderados de la Secretaria Distrital de Movilidad, Transmilenio S.A.- en representación del Sistema Integrado de Transporte Público- SITP y Liberty Seguros.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de “Falta de Legitimación en la causa por activa de la demandante Diana Patricia del Sol López”, propuesta por el demandado Oscar Guillermo Arias Bolívar

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA las excepciones de “Falta de Jurisdicción” e “Inepta demanda” propuestas por la demandada Liberty Seguros S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15/09/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLABONA SALCEDO
SECRETARIA



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600212-00
Demandante: Juan Andrés Úsuga Sepúlveda y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que la parte demandada con memorial del 20 de febrero de 2020, interpuso en tiempo recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 6 de febrero del mismo año, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre el recurso de apelación debidamente interpuesto, **SEÑALAR** como fecha el **TREINTA (30)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

La diligencia se llevará a cabo de manera virtual, para el efecto se remitirá por parte del despacho las invitaciones a los correos electrónicos aportados por las partes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvrm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15/09//2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLABRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500892-00
Demandante:	Pedro David Torres Mier
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto:	Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 18 de noviembre de 2019 se profirió sentencia de primera instancia en el presente asunto mediante la cual se declaró responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por los perjuicios causados al señor **PEDRO DAVID TORRES MIER**, con motivo de las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio.

En la misma providencia se condenó en costas a la parte demandada y se fijó como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Durante los días 11 a 14 de febrero de 2020, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 131 del cuaderno único.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente a cuatro millones trescientos ochenta y nueve mil quince de pesos (\$4.389.015.00) M/cte., fijada en lista el 10 de febrero de 2020 y visible en folio 131 del cuaderno único.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUVN
**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15/09/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLANAR SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201500614-00
Demandante:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Demandado:	Nahúm Abdías Hernández
Asunto:	Resuelve Excepciones previas

El Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, teniendo en cuenta que el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, dispuso que esta clase de excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo deberían tramitarse conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

I.- EXCEPCIONES PREVIAS

1.- Caducidad del medio de control.

Refiere el curador ad-litem del demandado que en el presente asunto se configura la caducidad del medio de control de reparación directa, teniendo en cuenta que el pago de la condena impuesta en sentencia proferida por el Juzgado 3 Administrativo de Descongestión de Girardot se materializó el 13 de septiembre de 2013, y pese a que la demanda fue radicada el 4 de septiembre de 2015, solo se notificó al demandado el 6 de diciembre de 2019, por lo tanto, se configuró ese fenómeno extintivo.

La ley establece un término para el ejercicio de la acción de repetición, la cual al no promoverse de manera oportuna se produce el fenómeno de la caducidad. Ésta opera por la inactividad del interesado en acudir a los medios judiciales dentro de los plazos previstos por el legislador. Dichos términos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, la caducidad representa el límite dentro del cual el administrado debe reclamar determinado derecho².

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Para mayor ilustración ver: DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981, tomo I, p. 10. QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial Temis 2000, p. 460.

La caducidad es el plazo perentorio para acudir a la jurisdicción y su incumplimiento lo presume la ley como la falta de interés del demandante en el impulso del mismo; su vencimiento hace que sea improcedente intentar la acción.

El literal 1) del artículo 164 del CPACA, frente a la oportunidad para presentar la demanda en el medio de control de repetición, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

1) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.” (Subraya fuera de texto).

Por su parte, la Ley 678 de 2001 *“Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”*, señala en su artículo 11:

“La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas”. (Negrilla fuera de texto)

La norma trascrita fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-394 de 2002³, aclarando que la frase *“Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago”*, está condicionada a lo expuesto en la sentencia C-832 de 2001⁴ conforme a la cual *“...el término de caducidad de la acción de repetición empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, esto último, agrega el despacho, cuando dicho plazo se venza sin que dentro del mismo se haya hecho el pago de la condena”*⁵ (Resaltado fuera de texto).

En cuanto al fenómeno jurídico de la caducidad en el medio de control de repetición el Consejo de Estado afirmó:

“En cuanto a la caducidad de la acción de repetición se ha sostenido⁶:

³ Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., 22 de octubre de 2014. radicación número: 11001-03-26-000-2013-00016-00(46203). Actor: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Demandado: Joselyn Huertas Torres y otros.

⁶ Sentencia de 8 de julio de 2009, exp. 22.120, entre muchas otras providencias.

<<Como se observa, para resolver el asunto de la caducidad de la acción resulta necesario establecer cuándo se produjo el pago por cuyo reembolso se demanda, el cual es determinante para acreditar el **daño y para señalar la oportunidad para formular la demanda de repetición**. Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: **a) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A.** >>. (Se destaca).

Así las cosas, no le asiste razón al apoderado de la parte demandada cuando afirma que se debe contabilizar el término de caducidad a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, porque el medio de control de repetición caduca al cabo de dos años, contabilizados a partir de los siguientes momentos: a) Desde el pago de la condena que le fue impuesta a la entidad pública o a más tardar, b) Desde el día siguiente al vencimiento del plazo de los 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C.C.A., o el vencimiento de los 10 meses establecidos en el artículo 192 inciso 2 del CPACA, según el caso.

Las oportunidades mencionadas para la contabilización del término de caducidad son claras, sin embargo se presenta dificultad cuando el pago que realiza la entidad condenada se efectúa luego del plazo máximo autorizado por la Ley para cumplirla. Frente a este asunto, el Consejo de Estado aclaró que el término de caducidad no puede quedar a la voluntad de la entidad accionante, por cuanto la mora no es imputable al demandado:

“Cabe precisar además que en los casos en los cuales el pago se realice por cuotas o se reliquiden los intereses del pago, no se puede tener como fecha de pago la última en la cual se efectuó o aquella en la cual se cancelaron los intereses, **pues el término legal de caducidad es uno sólo y no puede quedar a discreción de la entidad pública demandante** y menos aun cuando se trata de la reliquidación de intereses, toda vez que la mora de la entidad no puede ser imputable al demandado.”⁷ (Negrilla fuera de texto).

Ahora, el Consejo de Estado aclaró que el término de caducidad de la acción de repetición se contabiliza desde el pago o a partir del último pago cuando se hace en cuotas, **siempre y cuando esté dentro del término máximo concedido por la ley para pagar la condena, por ende si el pago se realizó en fecha posterior a los dieciocho meses (inciso 4 del artículo 177 del CCA) debe computarse el término de caducidad desde que éste venció y no cuando se terminó de pagar la condena**, al respecto señaló:

“La demandante, equivocadamente, contabilizó el término de caducidad de 2 años a partir de la fecha en que se realizó el último pago a favor del señor (...), sin tener en cuenta que, para la fecha en que lo hizo (15 de julio de 2010), se había superado el término de 18 meses que la ley le concedía para pagar la condena. Olvidó la actora, entonces: **i) que los 2 años de la caducidad se contabilizan a partir del pago,**

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente (e): Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D. C., 26 de 2010. Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00211-01(37418). Actor: Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte- IDRD. Demandado: José Molina, Luis Domingo Niño y Guillermo Peñalosa. Referencia: Acción de Repetición.

pero siempre que éste se haga dentro del plazo de 18 meses que el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo concede para tal efecto y ii) que transcurrido este último plazo sin que se hubiese efectuado el pago, como sucedió en este caso, los 2 años de caducidad se contabilizan desde el vencimiento del mismo, esto es, desde el vencimiento de dichos 18 meses.”⁸ (Negrilla y subraya fuera de texto).

Es oportuno en este momento mencionar que el inciso 4 del artículo 177 del CCA concedía a la administración el término de 18 meses para cumplir la condena impuesta, por su parte, el inciso 2 del artículo 192 del CPACA modificó dicho plazo a 10 meses; por tanto, como el término máximo establecido por la ley para pagar la condena que se pretende repetir en el caso estudiado, comenzó a transcurrir el **8 de agosto de 2012**, día siguiente hábil de la fecha de la ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado 3 Administrativo de Descongestión de Girardot, y teniendo en cuenta que la providencia se profirió cuando aún no entraba en vigencia el CPACA, se tendrá en cuenta como plazo para el pago de la misma lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del CCA, es decir, el término de **18 meses**.

En consecuencia, a partir de la mencionada fecha comenzó a transcurrir el término de 18 meses contenidos en el CCA para cumplir con el pago de la sentencia, el cual se venció el **9 de febrero de 2014** (día siguiente hábil).

Ahora bien, en Resolución No. 6764 de 2013 se ordena dar cumplimiento a la sentencia y conforme a Certificación y desprendible de pago expedidos por la Tesorería de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional se informa que el pago de la condena se materializó el **13 de septiembre de 2013**. Por lo anterior, el término de caducidad se empezará a contabilizar a partir de la fecha del pago de la condena, comoquiera que se hizo antes de vencerse el plazo con el que contaba la entidad para pagar la condena.

Entonces, teniendo en cuenta que el término de caducidad del presente medio de control empezó a correr el 16 de septiembre de 2013 (siguiente día hábil), la parte demandante contó, a más tardar, hasta el **16 de septiembre de 2015** para interponer la demanda, y como quiera que lo hizo el 4 de septiembre de 2015, se concluye que lo hizo dentro del término legal. Por tanto, esta excepción no prospera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D.C., 16 de junio de 2014. Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00053-00 (44866). Actor: DIAN. Demandado: Mario Alejandro Aranguren Rincón y otro.

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR infundada la excepción de “Caducidad” planteada por el Curador Ad Litem del demandado **NAHÚM ABDÍAS HERNÁNDEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15/09/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLALOBOS SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	110013336038201600255-00
Demandante:	Robeiro Antonio Carmona Pulgarín y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional y Policía Nacional
Asunto:	Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación¹ en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 6 de febrero de 2020, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de primera instancia proferido el 6 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15/09/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

¹ Folios 261 a 265 del cuaderno 2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500836-00
Demandante: Jeison Alexander Ramírez García y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que la parte demandada con memorial del 2 de marzo de 2020, interpuso en tiempo recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 13 de febrero del mismo año, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre el recurso de apelación debidamente interpuesto, **SEÑALAR** como fecha el **SIETE (7) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

La diligencia se llevará a cabo de manera virtual, para el efecto se remitirá por parte del despacho las invitaciones a los correos electrónicos aportados por las partes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvrm

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15/09/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600243-00
Demandante: Luis Eduardo Chacón Camacho
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud de Centro Oriente E.S.E.
Asunto: Obedézcase y Cúmplase y señala fecha

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C.** contra la decisión de este Despacho de declarar infundada la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en auto de 22 de noviembre de 2019, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la decisión adoptada en audiencia inicial del 11 de julio de 2019.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

TERCERO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

CUARTO: ACEPTAR renuncia de la apoderada de la parte demandada **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, Dra. ANA MARISELLY DAZA MORENO** identificada con C.C. No. 1.023.874.236 y T.P. N° 199.584 del C. S. de la J., visible a folio 213 a 216 del cuaderno 1, verificado el requisito de que trata el inciso 5° del artículo 76 del CGP.

QUINTO: REQUERIR a la entidad demanda **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, por una sola vez para que designe apoderado para el proceso de la referencia, exigencia que deberá ser cumplida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Si bien, mediante correo electrónico del 27 de agosto de 2020 la Dra. Silvia Juliana Jasón Duarte allegó memorial manifestando anexar poder otorgado por la entidad accionada, de la revisión de los adjuntos se advierte que se anexa poder otorgado para comparecer en un proceso diferente al de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jrm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15/09/2020 a las 8:00 a.m.  MARÍA NELLY VILLAREJO SAUCEDO SECRETARIA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400300-00
Demandante: John Freddy Gómez Castro y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Trámite

En escrito de 28 de enero de 2020, presentado por el Representante Legal de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. actuando como vocera y administradora del Fidecomiso Inversiones Aritmética Sentencias, informa la cesión de los derechos económicos reconocidos en la sentencia de primera instancia emitida por este Despacho el 26 de mayo de 2017 y la proferida en segunda instancia el 24 de enero de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B".

Previo a decidir sobre lo solicitado, el Despacho considera necesario contar con los siguientes documentos, los cuales deben ser aportados por el apoderado de la entidad demandada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia:

- Certificación sobre que el señor JUAN DIEGO DURÁN HERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 7.720.992 ostenta la calidad del representante legal de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.

- Cesión de crédito celebrada entre los beneficiarios del fallo de primera instancia y el fondo de inversión- FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.- quien actúa como vocera y administradora del Fidecomiso Inversiones Aritmética Sentencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

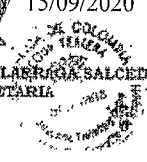
RESUELVE:

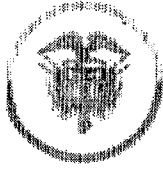
ÚNICO.- SOLICITAR al apoderado de la parte demandada que aporte la documentación e información referida, luego de lo cual el Despacho se pronunciará sobre la cesión de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JVRM

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, No. 15/09/2020 a las 8:00 a.m.  MARIA YELVA VILLALOBOS SALCEDO SECRETARIA 
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400078-00
Demandante: Carlos Humberto Hernández y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Trámite

En escrito de 28 de enero de 2020, presentado por el Representante Legal de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., quien actúa como vocera y administradora del Fidecomiso Inversiones Aritmética Sentencias, informa sobre la cesión de los derechos económicos reconocidos en la sentencia emitida por este Despacho el 27 de julio de 2017.

Previo a decidir sobre lo solicitado, el Despacho considera necesario contar con los siguientes documentos, los cuales deben ser aportados por el apoderado de la entidad demandada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia:

-. Certificación sobre que el señor JUAN DIEGO DURÁN HERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 7.720.992 ostenta la calidad del representante legal de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.

-. Cesión de crédito celebrada entre los beneficiarios del fallo de primera instancia y el fondo de inversión- FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.- quien actúa como vocera y administradora del Fidecomiso Inversiones Aritmética Sentencias.

-. Certificación sobre cumplimiento de la condición que se menciona en el oficio referente a: *“una vez comunicado el oficio de aceptación y reconocimiento de la presente cesión por parte del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el cesionario (FONDO DE INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS) en el plazo máximo e improrrogable de diez (10) días, deberá radicar ante el Ministerio de Defensa nacional, el*

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

original del paz y salvo suscrito por los cedentes (Beneficiarios cedentes reconocidos en el fallo base de la solicitud) o por apoderado debidamente facultado para suscribir dicho documento, por concepto del pago de la contraprestación pactada en el contrato de cesión, documento que deberá ser autenticado ante Notario Público so pena de dejar sin efectos la aceptación y reconocimiento del precitado contrato de cesión.”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- SOLICITAR al apoderado de la parte demandada que aporte la documentación e información referida, luego de lo cual el Despacho se pronunciará sobre la cesión de crédito.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al **Dr. DANIEL ALBERTO GALINDO LEÓN** identificado con C.C. No. 1.014.177.018 y T.P. N° 207.216 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder a folio 291 del c. único.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JVRM

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15/09/2020 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLAVERRDE SALCEDO SECRETARIA
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	110013336038201700089-00
Demandante:	John Édison Ávila Silva y otros
Demandado:	Nación- Rama Judicial y otro
Asunto:	Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho en audiencia inicial del 19 de febrero de 2020, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de primera instancia proferido en audiencia inicial del 19 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JVRM

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15/09/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLALOBOS SALCEDO
SECRETARÍA

¹ Término que corrió del 20 de febrero al 4 de marzo de 2020

² Folios 261 a 265 del cuaderno 2